



CFP 4706/2019/2/CS1

R.O.

Vera Palacios, Héctor Vicente s/
legajo de apelación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital Federal que resolvió declarar prescripta la acción penal que fundó el pedido y, tras ello, rechazó la solicitud de extradición de Héctor Vicente Vera Palacios a la República del Perú para ser sometido a enjuiciamiento por el delito de robo agravado, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y fundado en esta instancia por el señor Procurador General de la Nación interino. A su turno, la defensa oficial del requerido solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

2°) Que, en su presentación, el recurrente se agravió de que la resolución apelada haya sido pronunciada sin cumplir previamente con el juicio de extradición en los términos del artículo 30 de la ley 24.767 a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal que citó en el apartado IV y, luego de ello, cuestionó el modo en que habían sido interpretadas las reglas del derecho extranjero aplicables a la prescripción de la acción también con sustento en antecedentes de esta Corte (apartado V).

3°) Que, con carácter previo, y en atención a las consideraciones vertidas en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683 /2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52", cabe exhortar a la jueza de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el

procedimiento según las prescripciones del artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("Danev", Fallos: 346:129, considerando 3°).

4°) Que, en la cooperación internacional en materia de extradición, el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (doctrina de Fallos: 327:304; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 343:1421, entre muchos).

5°) Que, sentadas estas premisas, el Tribunal advierte -en línea con lo manifestado en el dictamen que antecede- que luego de haber dispuesto la citación a juicio (fojas 185), haber ofrecido prueba las partes (fojas 186/191 vuelta y 193/195), y habérsela admitido en los términos que surgen de fojas 196/202 -tras lo cual fueron cursadas una serie de solicitudes al país requirente-, el tribunal a quo dictó la resolución que rechazó la extradición sin haber realizado el juicio conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 30 de la ley 24.767).

En tales condiciones, la resolución apelada carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley 24.767 (cf. precedentes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

citados en el considerando anterior), sin que pueda revestir ese carácter la vista (fojas 278) que la jueza le corrió a los restantes sujetos del procedimiento para que se pronunciaran acerca de la prescripción de la acción penal extranjera; actos que, por lo demás, fueron cumplidos por escrito.

6°) Que las críticas introducidas por la defensa en la contestación no resultan idóneas para apartarse de lo así sostenido por cuanto el agravio se ha originado con el pronunciamiento de la sentencia apelada que no reconoció como base antecedente el debate exigido por la ley de cooperación y, por tanto, su denuncia por parte de quien recurre no resultó tardía, dado que la introdujo como motivo en la primera oportunidad posible para ello, es decir, en el memorial ante esta instancia, tal como la cuestión fue interpretada por el Tribunal en el precedente "Callirgós Chávez" (Fallos: 339:906) y su progenie.

7°) Que en función del modo en que se resuelve (cf. artículos 253 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) resulta prematuro el tratamiento del otro agravio que fundó el recurrente.

Sin perjuicio de ello, de una lectura de la documentación extranjera que acompañó el pedido de extradición -y más allá del yerro material que podría observarse a este respecto-, surge que los hechos que motivaron la solicitud habrían sido cometidos los días 29 de agosto y 11 de septiembre, ambos de 1996 (ver la decisión consultiva de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Perú a fojas 176 /177 de la causa digitalizada).

A ello cabe agregar que fue la propia autoridad judicial extranjera -Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima- la que

identificó en el pedido que el plazo de prescripción ascendía en el caso a los 30 años, para lo cual construyó el cálculo sobre la base del plazo ordinario previsto en el artículo 80 más el extraordinario regulado en el artículo 83 del Código Penal extranjero, contabilizados desde la fecha de comisión del delito y, en ese marco, también individualizó causales de interrupción (fojas 154/155 y 157, *ídem*).

En razón de ello -y de los precedentes de esta Corte mencionados en el apartado V del dictamen que antecede-, corresponde que el recaudo sea analizado a la luz de esas bases materiales y de lo dispuesto en el tratado bilateral aplicable al caso (aprobado por la ley 26.082) en cuyo artículo IV.1.b se establece que el extremo de la prescripción debe ser valorado únicamente en función de las reglas normativas del país requirente (cf., además, Fallos: 346:387, "Cam Prado, Yehyhis s/ extradición", considerandos 3° y 4°).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto, y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Notifíquese, tómesese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se continúe con el procedimiento en los términos fijados en este pronunciamiento.



CFP 4706/2019/2/CS1

R.O.

Vera Palacios, Héctor Vicente s/
legajo de apelación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Dr. Guillermo Fernando Marijuán, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de la Capital Federal.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital Federal.**